

Tutela jurídica de los derechos internacionales del hombre.

582. Los derechos internacionales del hombre están bajo la tutela jurídica colectiva de todos los Estados civilizados, y el atentado á los mismos se considerará como una violación del derecho internacional, que podrá legitimar la ingerencia de todos los Estados civilizados, de acuerdo con las reglas establecidas en este libro y con las de la tutela jurídica del derecho internacional, que se establecerán en el libro IV.

Véanse en el título precedente las reglas concernientes al deber de ingerencia colectiva.

TÍTULO XI

De los derechos y deberes internacionales de la Iglesia.

583. Ninguna Iglesia podrá asumir la condición jurídica de persona de la *magna civitas* más que cuando su constitución y su organización actual tenga *de hecho* el carácter de confesión universal é internacional.

Confr. reg. 32, 33, 36, 37, 58 y 64.

La Iglesia es el resultado del derecho de libertad de conciencia que pertenece á todo hombre y que hemos dicho debe considerarse como uno de sus derechos internacionales. Sin embargo, no puede reputarse existente Iglesia alguna más que cuando un número más ó menos considerable de hombres asociados por la fe común se reúnan de hecho en consorcio y formen una comunión espiritual, reconociendo espontáneamente un Jefe supremo que ejerza una autoridad moral de dirección y gobierno sobre todos los creyentes, ó en otros términos, cuando ésta asuma la forma de una institución.

El derecho personal de libertad de conciencia debe ser protegido por el derecho internacional como cualquiera otro de los derechos del hombre. Ahora bien: conviene considerar que este derecho puede manifestarse como sentimiento colectivo de una considerable multitud de creyentes que, reunidos por la misma fe y reconociendo la suprema autoridad de un Jefe, llamado á mantener la unidad del dogma y de la creencia, constituyan un consorcio religioso. Este derecho debe protegerse por el derecho internacional en virtud de los mismos principios que deben asegurar el respeto de la libertad de conciencia como derecho individual.

No obstante, á fin de que una Iglesia pueda asumir la condición de persona internacional, son necesarias ciertas circunstancias, como ocurre respecto á la asociación política que trata de asumir la condición de Estado. Una multitud muy considerable de creyentes esparcidos por las diversas partes del mundo; un Papa que ejerza respecto á éstos la suprema autoridad de gobierno y de disciplina; un sacerdocio que preste á éste obediencia, etc., son circunstancias que deben verificarse para que la Iglesia pueda de hecho alegar el derecho de ser considerada como persona internacional; lo cual no puede decirse que se verifique en la actualidad más que en una sola: la Iglesia católica romana.

Sin aceptar el concepto que de ésta tienen los mantenedores del Papado y los mismos Papas, y tomándose tal cual es, y como Dios mismo, ó los tiempos, la tradición y la historia le han hecho, no puede desconocerse que solamente ella, con preferencia á cualquier otra Iglesia, presenta el aspecto de una institución universal, admirable por la construcción de su organismo, paso á paso cimentado por el trabajo de diez y nueve siglos y conservado por la jerarquía más compacta y poderosa que jamás hubo visto el mundo.

No puede impedirse que otra Iglesia cualquiera pueda adquirir de hecho la posición que hoy tiene la Iglesia católica romana, y que verificándose las mismas circunstancias pueda alegar el derecho que á toda Iglesia corresponde de asumir la posición de persona de la *magna civitas*; pero hoy parece que solamente la Iglesia católica romana está en condiciones de reputarse persona ante el derecho internacional.

584. La Iglesia católica romana puede asumir actualmente la condición de persona internacional. Sin embargo, no puede establecer relaciones y ejercer derechos internacionales como tal ante un Estado más que cuando la soberanía de éste la haya autorizado.

Conviene advertir que una cosa es la personalidad y otra el ejercicio y el goce de los derechos pertenecientes á la persona. La Iglesia, en cuanto es una institución internacional, puede asumir *jure suo* la condición de persona internacional; pero no puede pretender como tal entrar en relaciones con un Estado y ejercer y gozar de hecho los derechos internacionales sin el previo consentimiento de la soberanía del Estado. Conf. regla 73 y sig.

Libre constitución de la Iglesia.

585. Todos los fieles que tienen la misma creencia, aunque estén esparcidos por las distintas regiones del mundo, pueden formar una asociación religiosa y reconocer la suprema autoridad de un Jefe, que ejerza la autoridad espiritual respecto á todos, y constituirse como Iglesia.

586. La Iglesia, en lo que se refiere á su constitución, su organización y su gobierno espiritual, estará fuera de la jurisdicción de cualquier soberanía territorial.

Este derecho debe atribuirse actualmente á la Santa Sede y á todas las personas que ejerzan la potestad eclesiástica referente á los fieles; es decir, al Sumo Pontífice y á las personas á quienes se haya confiado el ejercicio del poder espiritual respecto á los creyentes.

587. Viola el derecho internacional el Estado que atenta á la libertad de la Iglesia en lo concerniente á su organización y al ejercicio de toda autoridad espiritual sobre los fieles.

Libre gobierno de la Iglesia.

588. El derecho de libertad de gobierno puede atribuirse al Jefe de la Iglesia dentro de la órbita jurídica determinada por la naturaleza de su autoridad y los fines de la Iglesia como comunión espiritual.

Tal derecho consistirá en la libre promulgación y en la libre difusión de los principios de la creencia y de la fe á los que espontáneamente traten de aceptarlos; en dar libremente preceptos á los fieles, ilustrando los principios de las creencias; en dar las normas de la disciplina y del culto sin medios coercitivos directos ó indirectos.

589. Corresponde al Jefe de la Iglesia el derecho de atender libremente á cuanto concierne á la alta administración de la misma.

Podrá con este objeto comunicarse con todo el sacerdocio y las personas destinadas al ejercicio de las funciones espirituales; convocar y celebrar los Concilios y los Sinodos; ejercer en las formas canónicas su poder eclesiástico legislativo; conminar las censuras, excluyendo, sin embargo, toda sanción civil y todo apoyo de la autoridad política contra los que no quisieran espontáneamente aceptar y observar sus preceptos, ó que prefiriesen abandonar su confesión religiosa.

590. Los que participen del alto gobierno de la Iglesia, y en las Congregaciones, en los Sinodos y en los Concilios ejerzan actos de poder espiritual, serán respecto á ellos responsables sólo ante el Jefe de la Iglesia. No estarán obligados á dar cuenta al Jefe del Estado más que en el caso previsto en la *regla* 597.

591. Ninguna jurisdicción que implique ejercicio de las funciones de la soberanía política podrá atribuirse al Sumo Pontífice, ni aun dentro de los límites de las localidades que gozan del privilegio de la extraterritorialidad.

592. Cualquier ingerencia por el Gobierno del Estado en todo lo que pueda referirse á los actos de alta administración de la Iglesia se reputará ilegal y contraria á los principios del derecho internacional.

593. El Sumo Pontífice está exento de toda sumisión á los poderes ordinarios del Estado en el ejercicio de la alta administración, concerniente al patrimonio de cada una de las congregaciones y oficinas instituidas para el ejercicio del poder espiritual.

594. Sin embargo, el ejercicio de las funciones administrativas referentes al gobierno de la Iglesia, cuando se extiendan en términos que entren en el campo del derecho público territorial ó del derecho particular, se someterán al derecho común vigente en el Estado donde se ejerzan.

Esta regla trata de distinguir lo que se refiere al alto gobierno de la Iglesia, que vela por el desarrollo de sus intereses espirituales, de lo que concierne á la gestión y necesidades de las funciones administrativas del mismo gobierno.

Estas funciones administrativas deben permanecer sometidas á las leyes del Estado, siempre que por la naturaleza de las cosas entren en el campo del derecho público territorial ó del derecho privado. La independencia del gobierno eclesiástico no puede considerarse violada si las Congregaciones y los órganos á quienes se ha confiado, por ejemplo, la administración de la Santa Sede, celebrando un contrato que dé lugar á cuestiones de derecho privado, con ocasión del mismo, son sometidos á las leyes comunes y á las jurisdicciones ordinarias. Un contrato ó cualquier relación de derecho privado no puede perder su naturaleza como tal, sólo porque figure en él como parte una persona que participe en el gobierno de la Iglesia.

Inviolabilidad del Jefe de la Iglesia.

595. El Jefe de la Iglesia es independiente y personalmente inviolable en lo referente al ejercicio de la suprema autoridad que tiene, como propuesto para el gobierno de ella y Jefe de la jerarquía y del sacerdocio.

596. Ninguna soberanía podrá, sin violar la libertad internacional de la Iglesia, declarar responsable al Jefe de ella, ó indagar el uso que éste hubiese hecho de sus poderes espirituales, promulgando el dogma, la doctrina y reglas de la fe y sentimientos de los creyentes, ni podrá declarar responsables á los que en el santuario de su conciencia los acepten para observarlos.

597. La ingerencia y la acción del Soberano del Estado se justificará, no obstante, si la doctrina se promulga para excitar y lanzar á los creyentes á actos exteriores que sean contrarios á los intereses del Estado y á las ordenanzas públicas.

Todos los que á consecuencia de la doctrina ó del sentimiento

religioso hayan ejecutado actos exteriores en oposición con los derechos y los intereses del Estado, estarán obligados á dar cuenta de ello según las leyes vigentes y las reglas del derecho común.

Esta regla tiende á establecer que el Jefe de la Iglesia debe ser absolutamente libre é irresponsable para ejercer en cualquier forma canónica su poder, tanto acerca de materias dogmáticas, cuanto acerca de materias disciplinarias, y también cuando haga llegar los actos de la Iglesia á conocimiento de los fieles que traten espontáneamente de aceptarlos en conciencia. La inviolabilidad puede afirmarse de modo absoluto respecto á los actos que se refieren al dogma, que conciernen á la fe y no tienen aplicación fuera de la conciencia del creyente. No puede decirse lo mismo de los actos en materia de disciplina, porque, como éstos dan á los fieles las reglas que han de seguirse, si la autoridad eclesiástica tratase con tales actos de excitar á los fieles á oponerse al derecho público del Estado y á las ordenanzas civiles y políticas, esto haría surgir naturalmente el derecho del Estado á defenderse contra los atentados de la potestad eclesiástica, prohibiendo que dichos actos llegasen á conocimiento de los fieles, vedando su publicación, y sometiendo á las sanciones penales á los que, á consecuencia de las reglas promulgadas por la suprema autoridad eclesiástica, hubiesen atentado á los derechos del Estado.

Derecho de representación de la Iglesia.

598. Toda Iglesia que haya sido reconocida como persona de la *magna civitas*, podrá ser representada cerca de los Gobiernos que hayan accedido á ello por aquellos á quienes tal misión se confiara.

599. El derecho de representación correspondiente á la Iglesia no podrá nunca igualarse al derecho de legación perteneciente á los Estados, ni por esto la Iglesia podrá considerarse semejante á un Estado.

El derecho correspondiente al Jefe de la Iglesia de mantener relaciones directas con el Jefe del Estado que lo haya autorizado, tiene su fundamento en los principios de derecho público interior y en los del derecho internacional. Siendo frecuentes las relaciones entre la autoridad política y la autoridad eclesiástica para el ejercicio del culto, de la administración y del desarrollo exterior de las mismas funciones eclesiásticas, no puede excluirse el derecho correspondiente al Soberano de cada Estado de regular todo esto de acuerdo con el Jefe de la Iglesia y de celebrar, cuando llegue el caso, un Concordato; ni puede tampoco excluirse el derecho reciproco del Jefe del Estado y del de la Iglesia de mantener de acuerdo agentes diplomáticos, á fin de regular las

materias que hayan formado el objeto del Concordato, ó sobre las que, sin haber celebrado concordia las dos autoridades quieran proceder de acuerdo.

Todo esto viene á explicar el verdadero carácter de los agentes (*Nuncios, Legados*) destinados á mantener las buenas relaciones entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe del Estado. Se comprende cómo, en virtud de la independencia personal correspondiente al Jefe de la Iglesia, en lo concerniente al ejercicio de la suprema autoridad, también deba admitirse la independencia de las personas delegadas por él para representarle en el ejercicio de su suprema autoridad cerca de los Gobiernos que hayan querido establecer dichas relaciones. Pero en todo esto no puede hallarse nada que semeje la Iglesia al Estado en el ejercicio del derecho de legación. Baste considerar que los agentes diplomáticos del Estado representan la soberanía política en el ejercicio de sus funciones políticas en las relaciones con el Gobierno extranjero, y los agentes diplomáticos del Papa representan al Jefe de la Iglesia en el ejercicio de su autoridad espiritual en las relaciones con el Gobierno extranjero que las haya autorizado. Por eso tan sustancial es la diferencia entre una y otra cosa, cuanto lo es la diferencia entre Estado é Iglesia: soberanía política y autoridad espiritual; funciones políticas y poderes espirituales.

600. Los agentes diplomáticos del Papa se reputarán siempre bajo la protección del derecho internacional en lo concerniente al respeto debido á su carácter público y á la libertad de ejercer su misión.

Gozarán en el Estado de los derechos y las prerrogativas correspondientes á los agentes diplomáticos según el derecho internacional y según las leyes del Estado que quiera aceptarles como tales.

Según el art. 44 de la ley sobre las prerrogativas del Sumo Pontífice, de 43 de Mayo de 1874:

«Los enviados de los Gobiernos extranjeros cerca de Su Santidad gozan en el Reino de todas las prerrogativas é inmunidad que corresponden á los agentes diplomáticos según el derecho internacional.

»A las ofensas contra ellos se extienden las sanciones penales dispuestas para las ofensas á los enviados por las Potencias extranjeras cerca del Gobierno italiano.

»A los enviados por Su Santidad cerca de los Gobiernos extranjeros están aseguradas en el territorio del Reino las prerrogativas é inmunidad usuales, según el mismo derecho, al dirigirse al lugar de su misión ó al volver del mismo.»

De las disposiciones de este artículo resulta claro que no es exacto el concepto de los que enseñan que en virtud de la ley de 1874 ha sido concedido al Papa el derecho de legación. El derecho correspondiente al Jefe de la Iglesia de mantener relaciones directas con el Jefe de un Estado que haya dado su

asentimiento, no proviene, ciertamente, de la ley italiana, ni se extinguiría si la ley de 1874 fuese abrogada. El mantener relaciones con el Jefe de la Iglesia mediante agentes investidos de carácter público, es, respecto al Estado extranjero, un acto de soberanía que cae en el campo de su autonomía. Lo que el Gobierno extranjero no podrá pretender es que los agentes por él enviados y acreditados cerca del Jefe de la Iglesia gocen en el Reino de Italia de las prerrogativas é inmunidad que corresponden á los agentes diplomáticos según el derecho internacional. Como, por otra parte, el Papa no podrá pretender que sus enviados gozasen en el Reino de Italia de las mismas prerrogativas y de las mismas inmunidades al dirigirse al lugar de su misión ó al volver de él.

Esto es cuanto se ha concedido por el art. 44 de la ley mencionada.

Deberes internacionales de la Iglesia.

601. Incumbe á cada Iglesia ejercer todas las facultades que la corresponden dentro de los límites jurídicos determinados por la misma naturaleza de su institución, é influir sobre las almas con medios meramente espirituales, sin entrar en el campo en que debe ejercer sus derechos el Estado, ó atentar directa ó indirectamente á la seguridad é intereses políticos del mismo.

602. Incumbe al Jefe de la Iglesia y á las autoridades que ejercen las funciones de gobierno delegadas por él, abstenerse de emplear cualquier medio externo coercitivo directo ó indirecto para regular y mantener la disciplina, y abstenerse también de invocar toda sanción civil y cualquier forma de apoyo de las autoridades políticas en lo concerniente á las materias dogmáticas y disciplinarias.

603. Viola el derecho internacional y el derecho de libertad de conciencia correspondiente á todo hombre, la autoridad eclesiástica que ejerza sus poderes y sus funciones con ayuda de la autoridad política, aun cuando esto se verifique á consecuencia de previos acuerdos entre las dos autoridades.

Relaciones de la Iglesia con el Estado.

604. La Iglesia católica romana, ante el derecho público de cada Estado, deberá reputarse en la misma posición jurídica que cualquier otra confesión religiosa, y no podrá pretender ningún privilegio ni prerrogativas especiales, sino sólo el goce de los derechos internacionales que pueden corresponderla actualmente, habida cuenta de las especiales circunstancias históricas y de hecho

en que efectivamente se encuentra con relación á las demás confesiones religiosas.

Incumbe á cada Estado regular, mediante el derecho público interior, la condición jurídica de la Iglesia, de modo que no ofenda á los derechos que á cada una de éstas corresponden según el derecho internacional. (Véanse las reg. 32-33, 36-37, 58-61.)

605. Toda Iglesia, en lo concerniente al desarrollo exterior de sus funciones y el culto, se someterá á las leyes del Estado en que se ejerzan tales culto y funciones, y las relaciones de ésta con la soberanía del Estado se reputarán del dominio exclusivo del derecho público interior.

606. La Iglesia católica no podrá pretender que se la considere como *persona jurídica*, ni ejercer los derechos civiles que á ésta conciernen, más que cuando la personalidad jurídica le haya sido atribuida y reconocida por el Soberano del Estado.

607. Corresponde también á la soberanía de cada Estado el derecho de reconocer ó negar la personalidad jurídica á las asociaciones eclesiásticas ó á las corporaciones religiosas.

608. Cada Estado debe velar por la plena libertad de las autoridades eclesiásticas en el cumplimiento de todas las funciones de su ministerio eclesiástico acerca de las materias dogmáticas, la administración de los Sacramentos, la promulgación de la doctrina eclesiástica, siempre que estos actos se ejecuten sin dañar los derechos del Estado, y el derecho de libertad de conciencia que á toda persona corresponde.

Incumbe, sin embargo, al Jefe de la Iglesia reconocer las leyes de cada Estado respecto al ejercicio de las funciones de gobierno, en lo que dichas funciones impliquen en su ejercicio actos exteriores, y también en lo referente al ejercicio exterior del culto.

609. Cada Estado estará obligado á abolir las leyes que restrinjan indebidamente la libertad de la Iglesia en el ejercicio de las funciones eclesiásticas, ó que admitan la ingerencia de la autoridad política en el gobierno espiritual de la misma.

Esta regla tiende á establecer la separación completa de las funciones de la soberanía política, de las que corresponden al Jefe de la Iglesia, y, por consecuencia, á excluir la ingerencia del poder político respecto al ejercicio del poder espiritual.

610. Las reglas para determinar la condición jurídica de la Iglesia en lo concerniente al ejercicio de sus derechos y deberes en

cada Estado, podrán dar lugar á un Concordato celebrado entre el Jefe de la Iglesia y el Soberano del Estado, con arreglo á la ley constitucional de éste.

611. El Concordato no es un tratado internacional celebrado entre Estado y Estado, pero deberá considerarse como ley de derecho público interior. Pero si mediante éste se determinasen y reconociesen los derechos internacionales de la Iglesia, y, acabado de estar vigente, los derechos susodichos fuesen violados, corresponderá á la Iglesia invocar la protección del derecho internacional, á fin de obtener el respeto de sus derechos internacionales, independientemente de los tratados y de los concordatos.

Tutela jurídica de los derechos y deberes internacionales de la Iglesia.

612. Los derechos y deberes internacionales de la Iglesia se considerarán, al igual de todos los derechos correspondientes á las personas que forman parte de la Sociedad internacional, bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven en sociedad de hecho, y quedarán sometidos á las reglas acerca de la ingerencia colectiva y la tutela jurídica de los derechos internacionales, que se expondrán á continuación.

613. A la tutela de la dignidad del Jefe de la Iglesia y al respeto que se le debe en consideración á su alta autoridad, se proveerá de acuerdo con la ley interior de cada Estado.

Las reglas que hemos propuesto en este título, unidas en su conjunto, tienden á establecer la posición internacional de la Iglesia, teniendo en cuenta los principios jurídicos que la conciernen como institución que existe de por sí é independientemente del derecho territorial, y la posición del Estado que en el desarrollo de sus derechos y potestades territoriales, se halla inevitablemente en relación con la Iglesia.

Expuesto el concepto de que hemos partido, es decir, que el carácter sustancial de la *persona (subjectum juris)* es la individualidad *jure suo* del ser inteligente y libre, y que el carácter distintivo del *subjectum juris* ante el derecho internacional es la individualidad *jure suo* y una esfera jurídica no encerrada en límites territoriales, no podemos menos de admitir que el consorcio religioso, cuando adquiere su propia individualidad en virtud de la unión de la fe, de la disciplina y del culto, bajo la suprema autoridad de un Jefe, y que, además, asume como tal la posición de institución internacional, debe reputarse *persona* ante el derecho internacional. Ahora bien: es útil advertir que á toda persona corresponden los propios derechos naturales, es decir, los que le pertenecen, habida cuenta de su naturaleza y finalidad. El le-

gislador austriaco reconoce que el hombre tiene derechos naturales porque es persona (art. 46, Cód. civ.). Por esto hemos tratado de determinar cuáles son los derechos naturales de la Iglesia como persona internacional y cuáles los derechos del Estado en sus relaciones con la Iglesia, que, como asociación y como institución, en el desarrollo de sus funciones está en contacto con la soberanía y las leyes territoriales.

Solamente determinando acertadamente el límite jurídico de una y otra individualidad, *Estado é Iglesia*, y los derechos que á cada una corresponden según su naturaleza y finalidad, puede resolverse la tan complicada cuestión de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y la verdaderamente dificultosa y delicada de la posición jurídica internacional de la Iglesia católica romana.

Nos hemos propuesto escoger un sistema que haga posible resolver racionalmente la llamada cuestión romana y la de las relaciones entre Estado é Iglesia.

No pudiendo desconocer el hecho histórico, á saber, que la Iglesia católica romana tiene en la actualidad la posición de institución internacional, ni pudiendo negar el derecho que ciertamente la corresponde de ser autónoma é independiente en lo que la concierne como institución espiritual y libre en todos los actos de gobierno respecto á los fieles esparcidos por las diversas regiones del mundo, hemos admitido que pueda asumir la condición de *persona* internacional, aun cuando no sea Estado. Dada la falsa suposición de que el Estado solamente deba reputarse persona internacional, los fautores del Papado y los Papas mismos han alegado su pretensión al llamado Poder temporal, aduciendo que si el Estado solamente podía asumir la condición de persona internacional, la Iglesia debería ser un Estado para poderla asumir. Habiendo, por el contrario, admitido y demostrado que la Iglesia puede asumir la condición de persona internacional, aun cuando no sea Estado, y habiendo determinado los derechos internacionales que la corresponden como institución internacional (dentro de los límites de su naturaleza como institución espiritual y de su finalidad moral), desaparece por completo toda pretensión de poder político y temporal.

Por otra parte, la autonomía del Estado en el ejercicio de sus potestades respecto á cualquier forma de asociación, no puede limitarse, en cuanto á las Iglesias que existan en el Estado (sin excluir la católica romana), en lo que éstas, para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio del culto, estén en contacto con la ley territorial. Todo se concilia y se elimina toda discusión considerando siempre como cierto y seguro que cada una de las dos instituciones debe ser autónoma, libre é independiente en la extensión de sus propios límites jurídicos, y que, por consecuencia, la autonomía del Estado debe mantenerse siempre sólidamente en lo concerniente á la conservación y tutela de los intereses públicos y políticos, pero que debe, no obstante, hallar un límite en el respeto debido á los intereses naturales de la Iglesia. Si estos derechos se determinasen y establecieran mediante una solemne declaración hecha en un Congreso, toda contienda se eliminaría generalmente, debiéndose

considerar la autonomía del Estado ante la Iglesia, bajo la condición de que éste no entre en la esfera jurídica de la Iglesia y no atente á los derechos internacionales de la misma. Como, por otra parte, la libertad é independencia de la Iglesia consistiría en el goce de los derechos internacionales que la corresponden, reconocidos y declarados tales en el Congreso. Para todo lo demás deberá admitirse su sumisión á la soberanía y al derecho territorial.

Quedaría, además, la dificultad que puede nacer, en el caso de un conflicto entre las dos instituciones, cuando una afirme que la otra ha entrado en sus dominios jurídicos, siendo esta una de las contiendas que evidentemente deberán resolverse con medios pacíficos, como son los buenos oficios, la mediación de Potencias amigas, y, por último, con el arbitraje ó la Conferencia, como explicaremos en el libro IV.